



Bucaramanga, **27 JUN 2012**

Doctor:
GUILLERMO HENRIQUE GOMEZ PARIS

Referencia: Su reclamación presentada el día 26 de junio de 2012.

Apreciado Doctor:

En atención a la reclamación de la referencia, comedidamente me permito informar la determinación tomada por parte de Consejo Directivo el día 27 de junio de 2012, en la sesión extraordinaria para resolver reclamaciones en los siguientes términos:

1. Que teniendo en cuenta que el decreto 1768 de 1994 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto
2. Que el Decreto 1768 del 1994, en su artículo 21. Señala las calidades del Director General. *"Para ser nombrado Director General de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) *Título profesional universitario.*
 - b) *Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.*
 - c) *Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.*
 - d) ***Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley."***
3. Que en el acuerdo 1220 del 31 de mayo del 2012, en su artículo 7, se recoge como requisitos mínimos los establecidos por el Decreto 1768 en su artículo 21.
4. Que en el oficio de presentación de su hoja de vida y soportes del aspirante al momento de la inscripción, reconoce que *"consultados los documentos de obligatoria consulta, publicados en la página web de la entidad, me permito radicar mi hoja de vida con la documentación de soporte que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21 del decreto*





cmb

1768 de 1994... Soportan mi hoja de vida los certificados correspondientes a 7 años de experiencia profesional de acuerdo a las condiciones de la convocatoria, copia de mi título profesional universitario con la respectiva acta de grado, y el certificado de admisión de la maestría que me encuentro cursando."

5. Que acorde con su reclamación recibida el 26 de junio, sustenta en la misma que como profesional en finanzas y relaciones internacionales la ley no ha autorizado la expedición de tarjeta profesional, lo cual, a su criterio, es razón suficiente para solicitar su continuación dentro del proceso de selección e incorporar su nombre en la lista de habilitados. Dicha razón es sustentada por el aspirante no habilitado, en lo dispuesto por el decreto 717 del 8 de marzo del 2006 en su artículo 12 y dentro del mismo específicamente el párrafo segundo: "no habrá lugar a la expedición de la tarjeta profesional. El consejo expedirá el certificado de vigencia de la matrícula a los interesados."

En virtud de lo anterior el consejo directivo se manifiesta de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el decreto 1768 de 1994 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto y que a demás de lo dispuesto en su artículo 21, en su artículo 22 dispone:

"Nombramiento, plan de acciones y remoción del director general. El director general tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional."

Para aspirar al cargo de director General de esta corporación, son compatibles las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

En virtud del principio integrador de normas, debemos consultar otras disposiciones de rango nacional para poder determinar la aplicabilidad de la tarjeta profesional o la matrícula. Por tal motivo, en lo que es compatible con el decreto 1768 de 1994, debemos remitirnos al decreto 2772 del 2005, "por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 10, inciso segundo señala:

"En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que





comb

dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado."

En este sentido dicho decreto establece la condición de acreditar tarjeta o matricula profesional, aspecto que está claramente reglado en el mismo decreto 717 del 2006 que usted anexa, en tanto el parágrafo segundo indica que si bien no habrá lugar a la expedición de tarjeta profesional sí indica que el consejo expedirá el certificado de vigencia de la matricula.

De lo anterior se colige que sí es exigible la tarjeta o la matricula, o en su defecto un certificado de su vigencia por el órgano competente que para el caso de su profesión, es el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Internacionales y afines-CONPIA.

En este sentido entendiendo que el decreto 1768 es la norma que aplica para el caso de las corporaciones autónomas regionales, los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 antes citado son de obligatorio cumplimiento para aspirar al cargo de director general de la corporación.

Que una vez revisada su hoja de vida y los soportes entregados al momento de la inscripción, se constató que no reposa en los mismos, copia de la tarjeta profesional, matricula profesional o la certificación de validez de la misma expedida por el órgano competente. Que en tal sentido es decisión unánime del consejo directivo no habilitar su nombre para aspirar al cargo de director general.

Cordialmente,

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Delegado del Gobernador de Santander
Presidente del Consejo Directivo CDMB

